

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMP. DE MENCHACA,**

Calle de los Abades, núm. 1,

**LOGROÑO.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas D.<sup>a</sup> María Isabel, doña María de la Paz y D.<sup>a</sup> Maria Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Orden público.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las diligencias oportunas para la busca y detencion de Francisco Loza Blanco, cuyas señas personales se expresan, el cual se ha fugado de la casa paterna.

Caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde de Canillas, para que sea entregado á su familia.

Logroño 3 de Agosto de 1882.

El Gobernador,  
**Tadeo Salvador.**

*Señas de Francisco Loza Blanco.*

Edad 17 años, estatura baja, cara larga, color moreno. Viste pantalon de cariona, brusa azul, alpargata valenciana ó borecguies blancos y manta azul.

#### Delegacion de Hacienda de la provincia de Logroño.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Terminado en 31 de Julio próximo pasado el plazo fijado en la prevencion 5.<sup>a</sup> de mi circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL

de 13 del mismo para la presentacion de los repartimientos individuales de dicha contribucion, son muy pocos los Ayuntamientos que hasta este dia han cumplido con tan importante servicio, dando lugar con este retraso á que se demore por parte de la Administracion de Contribuciones el exámen y aprobacion de los indicados documentos que tan recomendado está por la Superioridad. En su consecuencia, y no estando dispuesto á tolerar de ningun modo el abandono que en este asunto importantísimo se nota por las Corporaciones municipales, he acordado prevenirles por medio de la presente circular que, si en término breve no se han presentado los indicados repartimientos, se les impondrá la multa que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con que desde ahora quedan conminados, y que exigiré sin contemplacion alguna si por su culpa llega el dia de hacer efectiva la recaudacion sin que aquellos hayan sido aprobados con la debida anterioridad.

Al propio tiempo, y como haya notado esta Delegacion que al anunciar en el BOLETIN OFICIAL hallarse terminado el repartimiento y expuesto al público para conocimiento de los contribuyentes, se dice por algunos Alcaldes que pueden presentarse las reclamaciones de agravio en la Secretaría del Ayuntamiento, he acordado igualmente prevenirles que dichas reclamaciones, segun se manifiesta en la prevencion 5.<sup>a</sup> de la referida circular publicada en 13 da Julio último, deben dirigirse á mi autoridad conforme á lo dispuesto en la Ley y Reglamento sobre procedimiento económico-administrativo de 31 de Diciembre último, lo cual tendrán muy presente los Sres. Alcaldes que aun no hayan anunciado la terminacion del repartimiento en el BOLETIN OFICIAL.

Asi mis no se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales que el recargo municipal que pueden imponer los que de él hagan uso y contribuyan al 21 por 100, es el 4 por 100 sobre la riqueza imponible, segun se venia practicando en los repartimientos de los años anteriores y no el 18 sobre la cuota como han comprendido algunos Alcaldes que han consultado á la Administracion de Contribuciones, pues que este último recargo es el concedido solamente á los pueblos que hayan de tributar al 16 por 100 con arreglo á lo determinado en la Ley de 31 de Diciembre último.

Logroño 2 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

*Continuacion.*

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los numeros 177 y 179 empleen simultáneamente ó conbinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán



	Cuotas. Pasetas. Cts.
separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente	3
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, ó tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	3
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios: se pagará por cada una	80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios	10
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una	115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.	23
Movidos por caballerías.	13'80
Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejas á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor	46
Por caballerías	28'75
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una	115
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.	
FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO ú OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.	
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase	25
NOTA 1. <sup>a</sup> Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará	
NOTA 2. <sup>a</sup> En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volúmen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.	50
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada diez metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	15
189. De tinajas y de toda clase de vasijeria, vidriada ó sin vidriar: Se pagará por cada horno	84
190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc., se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una.	60
192. De objetos refractorios: Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	75
194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion	150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagarán por cada compartimento ó laboratorio del horno	100
196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de la fabricacion: pagará por cada 10 metro cúbicos de volúmen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion	6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno	5
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados	46
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior	3'50
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	115
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	

	Cuotas. Pets. Cents.
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol.	60
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.	140
NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.	
NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive, satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
<i>Fabricacion de cola y de jabon.</i>	
202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	10
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen	9
204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera.	69
205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	9
<i>Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>	
A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del pais, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una.	1.000
207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	4
208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	2
209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20
210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera	40
211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen	15
212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen	20
213. Fábricas de aguardientes de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen	28
214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera	10
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas	
215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun liquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua (sistema inglés)	23
216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera	13'80
217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes	9'20
A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10.000 habitantes	230
En las restantes	150
NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de éstos.	
219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen	1'50
A. 220. De vinagres y de pirolinitos: se pagará por cada una	115
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>	
221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en	



	Cuotas.
	Pesetas. Cts.
una hora pueda elaborar hasta hasta 100 botellas	40
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas	80
Por cada aparato de gasificación continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará	100
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará	250
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese	46
<i>Fabricación de papel, de otros productos similares e industrias derivadas.</i>	
223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza: se pagará por cada tina	40:25
224. De carton fino, por cada tina	57:50
225. De cartulina ordinaria, id	51:75
226. Idem fina, id.	69
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear	92
228. Finas glaseadas	143:75
229. De papel ordinario, blanco ó de color para embalar, se pagará por cada tina	69
230. Fábricas de papel de fumar.	69
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.	103:50
232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza.	345
233. De carton fino.	575
234. De cartulina ordinaria.	460
235. Fina.	990
236. De papel blanco ó de color para embalar.	690
237. Para escribir ó imprimir.	920
238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento, se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.	57:50
239. Carton fino.	69
240. Cartulina fina.	80:50
241. Idem ordinaria.	69
242. Papel blanco ó de color para embalar.	80:50
243. Para escribir ó imprimir.	92
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	
A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este articulo: se pagará por cada fábrica.	46
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.	345
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	230
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	17:25
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una.	51:75
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una	57:50
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57:50
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tengan menos de tres operarios.	69
Los que tengan de tres á cinco operarios.	115
Los que tengan de seis operarios en adelante.	143:75
252. Fábricas de sobres para cartas: se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	34:50
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.	57:50
<i>Otras fábricas, artefactos y construcciones.</i>	
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en actitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	23
Movida por caballerías.	17:25
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.	11:50
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	575
Idem en las demás poblaciones.	488:75
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	287:50
En las demás poblaciones.	230
257. Idem de cajas de coches: pagará cada uno.	195:50

(Se continuará.)

## UNIVERSIDAD LITERARIA

DE  
ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE HUESCA.

POR TRASLADO.

*De niños.*—Baells (de temporada), Camporrrells y El Tormillo, dotadas con 625 pesetas; Chalamera, 587:50; Aillon, 575; Castejon de Sobrarbe (de temporada), 550; Almudevar (sustitucion), 500; Bono, 475; Tierz, 315; Alius, 275; Guasa é Ipas, 250.

*De niñas.*—Almuniente (sustitucion) y Torres del Obispo (id.), 208:37.

POR CONCURSO.

*De niños.*—Ayuelo, Bielsa y Fantova, 625 pesetas; Tella, 448:75; Espés, 432:50; Paulo y Buisan, 425; Ola, 400; Sos y Sesné, 385; Abay, 360; Espierba (de temporada), 325; Arensa, 300; Puidencia y Aler, 275; Saravillo, Las bellotas, Caballera, Arro y Huértalo, 250; Lúsera, Belisúe y Berbusa, 200; Centenero, 187:50; Purroy (sustitucion), 183:12; Larrosa y Santa Eulalia de la Peña, 175; Arbués (sustitucion), 125.

*De niñas.*—Bailó, 416:75 pesetas; Fraga (sustitucion), 366:75; Santorens, 275.

*De ambos sexos.*—Bárcabo; Lecina, Betorz, Suelves y Almazorre, 275 pesetas; Escartin, 150.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

POR TRASLADO.

*De niños.*—Viniestra de Abajo, dotada con 625 pesetas.

*Incompletas de ambos sexos.*—Ventas Blancas, 446 pesetas; Zorraquin, 350; Daroca, 250.

POR CONCURSO.

*Incompletas de ambos sexos.*—Valdemadera, 526 pesetas; Turruncun, 395; Manjarrés, 323:75; El Río, 288:75; Ciriuela y Cuzcurritilla, 250.

PROVINCIA DE SORIA.

POR TRASLADO.

*De niños.*—Gallinero, dotada con 625 pesetas; Cuevas de Aillon y Devanos, 500; Rello, 425; Aldealpozo, 400; Jaray y Oteruelos, 300; Rollamienta, 275; Balluncar y Narros (sustitucion), 250; Santa María del Prado, 175; Martialay, Pedraza y Zayas de Balcones, 125; Castro, 100.

*De niñas.*—Castillejo de Robledo, con 420 pesetas.

POR CONCURSO.

*De niños.*—Velilla de Medina, dotada con 625 pesetas; Matalebreras, 600; Sagides y Valdeprado, 500; Buberós y Fuencaliente de Medina, 475; Alind y Matanza, 450; Chaorna y Alambilla del Marqués, 400; Aldea de San Estéban y Aguilar de Montuenga,

375; Covalada (sustitucion), 312:50; Vadillo, Zarabés y Fuensaucó, 250; Perdices, 225; Valduételes, 175; Duañez, Sotillos de Caracena, La Perera y Villalba, 125; Avenales y Vandanzuelo, 100.

*De niñas.*—Borovia, 450; Soria (sustitucion), 412:50; Santa María de las Hoyas, 400.

PROVINCIA DE TERUEL.

POR TRASLADO.

*De niños.*—Belmonte, dotada con 825 pesetas; Arens de Lledó, 625; Sarrion (sustitucion), 412:50; Sta. Cruz de Noguera, Sidon y Ferreruella, 375; Villalba-alta y Los Olmos (barrio), 275.

*De niñas.*—Mazaleon, 550 pesetas; Puebla de Híjar (sustitucion), 275; Jatiel, 208:50.

POR CONCURSO.

*De niños.*—Albentosa, con 825 pesetas; Terriente, Alba, Bádenas, Alacon y Cuevas de Cañart, 625; La Estrella (barrio), 575; Cervera del Rincon, 275; Allueva y Salcedillo, 250.

*De niñas.*—Gudar, con 416:50 pesetas; La Cuba, 333:50; Noguera, 291:50; Maicas, 250; Bueña, 225; Griegos, 208:50; Son del Puerto, 183:25.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

POR TRASLADO.

*De niños.*—Codos (4.ª parte del sueldo por retribuciones), 840 pesetas de dotacion; Jaulin (id.), 625; Frago (El) (id.), 625; Calatayud (id.), 490; Lajoyosa (id.), 395; Nigüella (id.), 375; Malpica (id.), 275.

*De niñas.*—Zaragoza, Auxiliar de la Escuela práctica Normal, con 791 pesetas; Almonacid de la Sierra (4.ª parte del sueldo por retribuciones), 675; Isabara (id.), 632:50; Zaragoza, Auxiliar de la escuela de niñas del Arrabal, 500; Frago (El) (id.), 442:50.

POR CONCURSO.

*De niños.*—El Busto (4.ª parte del sueldo por retribuciones), 502 pts.

SUSTITUCIONES.

Zaragoza, regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, 1125 pesetas; Egea de los Caballeros, de párvulos, (4.ª parte del sueldo por retribuciones), 560; Alagon, superior, (id.), 675; Bulbúente (id.), 372:50.

*De niñas.*—Egea (4.ª parte del sueldo por retribuciones), 372:50.

Además del sueldo asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las escuelas por sustitucion que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, dirigiran sus instancias, documentadas en debida forma, al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de este distrito universitario se publica en los BOLETINES OFICIALES del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 24 de Julio de 1882.  
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.



## ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Luezas 20 de Julio de 1882.  
—El Alcalde, Isidro Terroba.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y si se creyesen perjudicados hacer las reclamaciones á la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Almarza 26 de Julio de 1882.  
—El Alcalde, Pablo Lopez.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Villamediana 3 de Agosto de 1882.—El Alcalde, P. O., Manuel Ilaraza.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882—83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si se consideran perjudicados, ante

la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Ollauri 30 de Julio de 1882.  
—El Alcalde, Arsenio García.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo que harán ante la Delegacion de esta provincia, segun el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre último.

Villalobar 1.º de Agosto de 1882.—El Alcalde, Enrique Murillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos, como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho

dias, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Villarta-Quintana 28 de Julio de 1882.—El Alcalde, Basilio Perez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Briones 3 de Agosto de 1882.  
—El Alcalde accidental, Leoncio Peñafiel.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el presente año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los en él comprendidos pue-

dan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Galbárruli 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, Joaquin Baraona.

El repartimiento de la contribucion territorial que este pueblo ha de satisfacer en el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, donde los contribuyentes pueden examinarlo; pudiendo el que se considere agraviado elevar sus reclamaciones á la Delegacion de Hacienda de esta provincia. — Albelda 1.º de Agosto de 1882. — El Alcalde, Ventura Gonzalez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios si se consideran perjudicados ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Laguna de Cameros 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Romualdo Martinez.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

**Día 4 de Agosto de 1882.**

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ózono metro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	731.061	62	11.08	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 13.0. Termómetro seco, 20.6—15.6. Mínima por irradiación, 11.0.				Despejado.
						7.2	»	17	
3 tard.	729.267	48	11.69	N. Viento.	Máxima al sol, 41.4. Termómetro seco, 25.8—18.4. Máxima á la sombra, 26.5. Kilómetro 210,420.				Idem